

**Expediente Laboral: 2082/2012-G1,
Acumulado 1931/2013-A1.**

GUADALAJARA, JALISCO; FEBRERO VEINTINUEVE DE DOS
MIL DIECISÉIS.-----

V I S T O S: Los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por la servidor público ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir LAUDO, el cual se resuelve bajo el siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil diez, el actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación, así como otras más diversas prestaciones de carácter laboral, a ésta demanda se le asignó el número de expediente 2082/2012-G1.-----

2.- Posteriormente, este Tribunal por auto emitido el trece de noviembre de dos mil doce, se avocó al conocimiento de la demanda interpuesta, ordenando prevenir a la parte actora para que aclarara su demanda, de igual manera se ordeno emplazar a la entidad demandada en el término de ley, así como se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

3.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, compareció a dar contestación el día treinta y uno de enero de dos mil trece.-----

4.- Asimismo el veintiséis de febrero de dos mil trece, se dio inició con el desahogo de la audiencia trifásica de ley, en la cual no fue posible llegar a ningún arreglo, en la etapa de *demanda y excepciones*, al actor se le tuvo por ratificada su demanda y ampliación; suspendiéndose la audiencia por motivo de la ampliación de demanda, misma que se reanudo con fecha diecisiete de mayo del año anteriormente citado, continuándose en la etapa de demanda y excepciones, dentro de la cual se le tuvo a la parte demandada por ratificado su escrito de contestación de demanda y a la ampliación, así pues seguido que fue el juicio en la fase de *ofrecimiento y admisión de pruebas*, se le tuvo a la actora ofreciendo los elementos de convicción que estimó pertinentes

y a la demandada se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas en virtud de su inasistencia a esta audiencia, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la actora en ese mismo acto y señalándose fechas para las que ameritaban preparación.-----

5.- En la fecha indicada en el resultando que antecede, debido a la oferta de trabajo que le hizo la demandada en su escrito de contestación de demanda, **se INTERPELO al trabajador actor manifestando que: “SI ACEPTABA LA PROPUESTA EN EL SENTIDO DE REINSTALARSE EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE VENIA HACIENDOLO HASTA EL MOMENTO DEL DESPIDO DEL QUE FUE OBJETO”, quedando reinstalado el día nueve de Julio de dos mil trece.**-----

6.- Posteriormente, el día seis de Septiembre de dos mil trece, el actor nuevamente presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a la que se le asignó el número de juicio **1931/2013-A1**, misma que fue admitida por acuerdo del día veinticinco de noviembre de dos mil trece, ordenando prevenir a la parte actora para que aclarara su demanda, de igual manera se ordeno emplazar a la entidad demandada en el término de ley, y señalando fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, una vez emplazado el ayuntamiento compareció a dar contestación, el dieciséis de enero de dos mil catorce; dándose inició en éste juicio con el desahogo de la audiencia trifásica denominada de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el día veintinueve de enero de dos mil catorce, quedando agotada la conciliatoria, sin llegar a ningún arreglo las partes, en demanda y excepciones, el actor dio cumplimiento a la aclaración de su demanda, y **promovió Incidente de Acumulación del juicio 1931/2013-A1 al juicio en que se actúa 2082/2012-G1** por ser este último el más antiguo, mismo que se resolvió con fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce, **resultando procedente**, reanudándose la audiencia trifásica con fecha tres de octubre de este mismo año, en la etapa de demanda y excepciones, en la cual se le tuvo a la parte demandada por conducto de su autorizado, ratificando su escrito de contestación de demanda, cerrándose esta etapa y abriéndose la de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en la cual se les tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, reservándose este tribunal para su admisión, misma que fue resuelta con fecha trece de octubre de la anualidad anteriormente citada, señalándose fechas para la recepción de las pruebas que así lo ameritaban.-----

7.- Con fecha once de febrero del año dos mil quince, se le **interpelo al actor a efecto de que manifestara si aceptaba o no el trabajo que le ofrecía la demandada en su contestación**, dando contestación por escrito que presentó el siete de mayo de dos mil quince, el cual fue acordado con fecha 13 del mismo mes y año antes indicado, en el que se le tuvo al actor por **NO ACEPTADO DICHO OFRECIMIENTO DE TRABAJO** en virtud de que señaló: **"QUE YA FUE ACEPTADO ANTERIORMENTE EN EL JUICIO RADICADO EN EL EXPEDIENTE 2082/2012-G1 Y MI REPRESENTADO FUE DESPEDIDO UNA VEZ TERMINADA LA DILIGENCIA DE REINSTALACION"**, además de realizar más manifestaciones relativas todas a que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe; teniéndose en esta misma fecha por desahogadas las pruebas restantes y levantándose certificación por parte del Secretario General en el sentido de que no existía prueba pendiente de desahogar, por lo que se pusieron los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho corresponde, lo que se dicta bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos del 121 al 124 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que el actor, funda sus reclamos en los hechos de los siguientes expedientes:-----

En cuanto al expediente: 2082/2012-G1

HECHOS:

I.- Con fecha 16 de marzo del año 2004 fui contratado por el H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, como Director de Actividades Especiales y actualmente como Director de Cultura Urbana, con plaza de empleado de confianza y por tiempo indeterminado, teniendo un horario oficial de trabajo de 9:00 A.M. a 3:00 P.M. y de lunes a viernes, a si como en horarios fuera del oficial

según necesidades de la propia actividad en diversos eventos y en días festivos, con una percepción quincenal de \$ *****.

II.- Por todo el tiempo que duro la relación laboral con la ahora demandada, siempre cumplí con las tareas encomendadas y derivadas de la propia actividad para la cual fui contratado, en forma puntual, eficaz y con la debida honradez, no dando motivo o causa alguna para que se me despidiera injustificadamente y sin observar las formalidades contenidas en el artículo 47 parte final de la Ley Federal del trabajo, que obliga al patrón "el hacer saber al trabajador por escrito la fecha y las causas por las cuales se rescinde el contrato de trabajo" lo cual fue violentado en el presente caso, tal y como quedara plenamente demostrado en la secuela de este juicio.

III.- Con fecha 01 de octubre del presente año siendo aproximadamente las 2:00 P.M. y después de haber salido de una reunión en la secretaria de cultura, ubicada en la calle *****, con el nuevo Secretario de Cultura del H. ayuntamiento ahora demandado Sr. *****, me manifestó oye Jesús "necesito que me presentes tu renuncia lo antes posible" es que no te tengo contemplado en mi equipo y si no la entregas considérate despedido", acto continuo me dijo preséntate con el director administrativo el Sr. *****, para haber si hay algo, quien me manifestó mira ***** ya hablé con ***** "refiriéndose a mi nuevo jefe" y me dijo que necesita tu plaza, si quieres vamos a Recursos Humanos a ver que te podemos conseguir y estando en dicha oficina lo espere, y una vez que salió me dijo que había hablado con el Director de Recursos Humanos y que no había plazas, que me consiguió un mes de salario pero que debía primero firmar la renuncia, contestándole el suscrito que no era justo que lo iba a pensar, y por la tarde siendo aproximadamente las 18:00 horas de ese mismo día vía telefónica me llamo ***** diciéndome que me había conseguido 15 días más, que si no estaba de acuerdo mejor ni me presentara a trabajar porque estaba despedido y que tenían la orden por parte de ***** de no permitirme el paso a mi área de trabajo, en virtud de lo antes narrado considero que no existe justificación de ninguna especie que precise que no cumplí con mis obligaciones en forma eficiente, y la simple apreciación subjetiva de no figurar en el equipo de la nueva administración no es motivo de despido, aunado el hecho de contravenir principios fundamentales consagrados en la Ley Federal del trabajo, Ley de Servidores públicos y Ley de responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de las cuales se establece la instauración del procedimiento administrativo en el cual se otorgue entre otros derechos el de audiencia y defensa para el caso de dar causa para mi separación de la fuente de trabajo, lo cual no se ha observado hasta la fecha de presentación de esta demanda.

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN

Al inciso "C" de prestaciones señalo que el monto de las mismas asciende a la cantidad de \$ *****.

Al inciso "D" de prestaciones señalo que el periodo que abarca es a partir del día 16 de marzo del año 2004 en que se inició la relación laboral en que se descontó dicha cantidad del salario de mi poderdante sumando un monto hasta la fecha del despido injustificado de que fue objeto la cantidad de \$ *****.

PRUEBAS PARTE ACTORA

CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver en forma personal y directa el C. *****.

TESTIMONIAL SINGULAR.- Consistente en el dicho del señor *****.

DOCUMENTAL.- Consistente en gafete de empleado número 0011023 con el cual se acredita el interés jurídico de mi poderdante, así como la relación contractual con el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. ...

DOCUMENTAL.- Consistente en el comprobante de percepciones y deducciones otorgado a mi poderdante por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mismo que comprende el periodo del 16 de agosto de 2012 al 31 de agosto de la misma anualidad.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA."

EN CUANTO AL EXPEDIENTE: 1931/2013-A1.

HECHOS:

I.- Con fecha 16 de marzo del año 2004 fui contratado por el H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, como Director de Actividades Especiales y actualmente como Director de Cultura Urbana, con plaza de empleado de confianza y por tiempo indeterminado, teniendo un horario oficial de trabajo de 9:00 A.M. a 3:00 P.M. y de lunes a viernes, a si como en horarios fuera del oficial según necesidades de la propia actividad en diversos eventos y en días festivos, con una percepción quincenal de \$*****.

II.- Por todo el tiempo que duro la relación laboral con la ahora demandada, siempre cumplí con las tareas encomendadas y derivadas de la propia actividad para la cual fui contratado, en forma puntual, eficaz y con la debida honradez, no dando motivo o causa alguna para que se me despidiera injustificadamente y sin observar las formalidades contenidas en el artículo 47 parte final de la Ley Federal del trabajo, que obliga al patrón "el hacer saber al trabajador por escrito la fecha y las causas por las cuales se rescinde el contrato de trabajo" lo cual fue violentado en el presente caso,

tal y como quedara plenamente demostrado en la secuela de este juicio.

III.- Con fecha 01 de octubre del presente año siendo aproximadamente las 2:00 P.M. y después de haber salido de una reunión con el nuevo Secretario de Cultura del H. ayuntamiento ahora demandado Sr. *****, recibí una llamada de mi ex - jefe *****, quien me manifestó textualmente " oye una mala noticia me está pidiendo tu nuevo jefe ***** que le presentes tu renuncia lo antes posible" es que no te tiene contemplado en su equipo, contestándole al respecto que hablaría con él para aclarar esa situación lo cual hice en forma inmediata y quien me manifestó que no estaba contemplado en su nuevo equipo y que quería mi renuncia y que si no se la entregaba me considerara despedido, diciéndome que me presentara con el director administrativo el Sr. *****, quien me manifestó mira *****ya hablé con ***** refiriéndose a mi nuevo jefe" y me dijo que necesita tu plaza, si quieres te acompaño a Recursos Humanos a ver que te podemos conseguir y estando en dicha oficina lo espere, y una vez que salió me dijo que había hablado con el director y que no había plazas, que me consiguió un mes de salario pero que debía primero firmar la renuncia, contestándole el suscrito que no era justo que lo iba a pensar, y por la tarde siendo aproximadamente las 18:00 horas de ese mismo día vía telefónica me llamo ***** diciéndome que me había conseguido 15 días más, que si no estaba de acuerdo mejor ni me presentara a trabajar porque estaba despedido y que tenían la orden por parte de ***** de no permitirme el paso a mi área de trabajo, en virtud de lo antes narrado considero que no existe justificación de ninguna especie que precise que no he cumplido con mis obligaciones en forma eficiente la simple apreciación subjetiva de no figurar en el equipo de la nueva administración aunado el hecho de contravenir principios fundamentales consagrados en la Ley Federal del trabajo, Ley de Servidores públicos y Ley de responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de las cuales se establece la instauración del procedimiento administrativo en el cual se otorgue entre otros derechos el de audiencia y defensa para el caso de dar causa para mi separación de la fuente de trabajo, lo cual no se ha observado hasta la fecha de presentación de esta demanda.

IV.- Es el caso que se instauró juicio laboral en contra de la fuente de trabajo a la que me he venido refiriendo, misma que se radico en este H. Tribunal bajo el número de expediente 2082/2012-G1, habiéndose desahogado la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en cuya audiencia mi apoderado especial el Lic. *****, acepto el ofrecimiento de reinstalación que hizo la parte demandada en su escrito de contestación en los mismos términos que lo venía haciendo el suscrito hasta el momento en que tuvo lugar el despido injustificado , habiéndose señalado el día 9 de julio del presente año a las 9:30 horas, a efecto de llevar a cabo la

diligencia de referencia, así mismo se hizo constar que esta diligencia daría inicio en el área de ejecutores de este H. Tribunal, apercibiendo a las partes para que se presentaran el día y hora señalados , para el caso de no presentarse el suscrito se me tendría por no aceptado(sic) el ofrecimiento del trabajo por falta de interés jurídico y a la demandada por no hecho dicho ofrecimiento.

V.- Llegada la fecha señalada para la diligencia de reinstalación no se presentó persona alguna por parte del H. Ayuntamiento demandado y no obstante de estar apercibido en compañía del secretario ejecutor nos trasladamos al domicilio de la demanda cito calle Pino Suarez numero 254 Zona Centro en esta Ciudad en donde nos remitieron a pto(sic) domicilio cito calle *****, en donde fuimos atendidos por el C. Lic. *****, en su carácter de integrante del departamento jurídico de la Secretaría de Cultura de la entidad demandada, quien manifestó reiterar el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo el suscrito en este juicio, situación totalmente falsa ya que habiendo terminado la multicitada diligencia siendo esto aproximadamente las diez treinta horas y una vez que se retiró el C. secretario ejecutor de este H. Tribunal de las instalaciones encontrándonos en la puerta de dicho domicilio el Lic. ***** y el suscrito le dije que si nos trasladábamos a mi área de trabajo diciéndome textualmente "POR ORDENES DEL SECRETARIO NO HAY REINSTALACIÓN ASI QUE TE VAYA BIEN" lo cual le comuniqué inmediatamente a mi abogado quien me dijo que dicha diligencia estaba plagada de anomalías como el hecho de que no había asistido persona alguna al tribunal para llevar a cabo la diligencia no obstante estar apercibidos que de no presentarse persona alguna por parte de la entidad demandada se les tendría por no hecho el ofrecimiento del trabajo, así mismo se asienta que comparece supuestamente a dicha diligencia la Lic. *****, lo cual es falso y lo cual se acredita con la propia acta de la citada diligencia en la que consta quienes intervinieron en la misma aportando copia de sus identificaciones y dejando constancia en relación a firmar el acta referida y en donde no consta ni identificación ni firma de la citada LIC. *****, así mismo me manifestó que el domicilio no era en el que supuestamente se llevaría a cabo la diligencia, por lo que me dijo que tendríamos que continuar el citado juicio y que presentaríamos demanda nueva ya que supuestamente se me reinstalo lo cual como lo dije solo fue una estrategia con el fin de revertir la carga de la prueba al suscrito, solo que lo hicieron de una forma muy burda lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno.

ACLARACIÓN Y AMPLIACION PARTE ACTORA, la realizo de manera verbal a foja 000127 de la siguiente manera:

En relación a la prevención hecha por este H. Tribunal señalo que la misma ha sido satisfecha en relación con diverso juicio radicado en este H. Tribunal.-

En cuanto a este juicio ofreció las siguientes pruebas:

TESTIMONIAL SINGULAR.- Consistente en dicho que conforme al interrogatorio que en forma verbal y directa se le hará al C. *****.

DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito y copias simples de la diligencia de reinstalación, presentado ante este H. Tribunal debidamente recepcionado con fecha 13 de noviembre del año 2013 en el cual hago el señalamiento de la reinstalación de mala fe que se hizo a mi representado con fecha 9 de julio del año referido.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las actuaciones que integran el expediente 2082/2012-G1 al que es acumulado el expediente que nos ocupa, y en el cual existe constancia no solo de la ausencia de pruebas de la parte demandada si no que la reinstalación ofrecida a mi representado lo fue de mala fe. ...

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

IV.- Por otra parte, la DEMANDADA contesto en relación a los hechos de cada uno de los juicios acumulados lo siguiente:-

En cuanto al expediente 2082/2012-G1.-

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO I.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Es Cierto que con fecha 16 de Marzo del año 2004 el C. ***** fue contratado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

Es falso que el C. Jesús Flores Manríquez haya sido contratado como Director de Actividades Especiales y actualmente como Director de Cultura Urbana.

Lo cierto es que el C. ***** fue contratado con nombramiento de Jefe de Sección.

Es cierto que el C. ***** contaba con plaza de empleado de Confianza.

Es cierto que el C. ***** tenía un horario de trabajo de 9:00 A.M. a 3:00 P.M de lunes a viernes.

Es cierto que el C. ***** percibía de manera quincenal la cantidad de \$ *****, haciendo el señalamiento que a esta cantidad se le descontaban las deducciones correspondientes a ISR siendo la cantidad de \$ ***** así como lo correspondiente al

Importe de Fondo de Pensiones (pensiones del estado) siendo la cantidad de \$ *****, recibiendo la cantidad neta de \$ ***** quincenales.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO II.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Es cierto que el hoy actor siempre cumplió con las tareas encomendadas y derivadas de la propia actividad para la cual fue contratado, en forma puntual, eficaz y con la debida honradez, es por eso que mi representada se encuentra totalmente sorprendida de la decisión tomada por el ahora actor de prescindir de seguir prestando sus servicios laborales para mi representada.

Es falso.- Que el C. *****, haya sido despedido injustificadamente por mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

Es cierto.- Que mi representada no haya observado las formalidades contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que como ya se dijo y se reitera en este momento; Mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS EL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", y por lo anteriormente narrado es que mi representado nunca observo las formalidades contenidas en el mencionado artículo.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO III.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Es completamente FALSO e INEXISTENTE que el C. ***** fuera despedido de manera injustificada, por el C. *****, el día 01 de Octubre del 2012, aproximadamente a las 14:00 horas.

Es igualmente FALSO e INEXISTENTE lo vertido en el presente punto de hechos que se combate, específicamente en donde señala el C. ***** lo siguiente: "necesito que me presentes tu renuncia lo antes posible es que no te tengo contemplado en mi equipo y si no la entregas considérate despedido".

Es FALSO e INEXISTENTE que el C. ***** sea el Director Administrativo, suponiendo sin conceder que se refiera al C. ***** es de igual manera FALSO e INEXISTENTE que el mismo haya tenido contacto físico y/o telefónico con el C. *****, el día 01 de Octubre del año 2012.

Es completamente FALSO e INEXISTENTE que el C. *****, suponiendo sin conceder a que se refiera al C. ***** le haya manifestado al C. ***** que por ordenes de del C. ***** estaba despedido y no se le permitiría el paso a su área de trabajo.

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es falso en su totalidad que al actor se le haya despedido de forma injustificada por mi representado; ya que como se ha mencionado el mismo dejo de presentarse a sus labores, desconociéndose las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarlo y menos aún obligarlo para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado al operario su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado; que el accionante comparezca ante esta instancia entablándole forma demanda; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA".

Aunado a lo anterior se manifiesta que mi representado no ha estimado pertinente instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra del accionante; toda vez que no es deseo prescindir del servicio público que otorgaba el actor, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía.

Lo que también es verdad, es que el día 28 de septiembre del año 2012, el actor se desempeñó con toda normalidad para mi representado en su jornada laboral habitual. Y que el mismo como ya se ha multicitado en el cuerpo de la presente contestación a la demanda, dejo de presentarse a laborar por causas ajenas a mi representado a partir del día 01 de Octubre del año 2012.

Siendo de igual manera cierto que resulta totalmente imposible que el C. Ricardo Duarte Méndez haya tenido contacto alguno y mucho menos despedido al actor el día 01 de Octubre del año 2012 tal y como dolosamente lo quiere hacer creer el ahora actor tratando de ofuscar la inteligencia de esta H. Autoridad con hechos prefabricados ya que el C. Ricardo Duarte Méndez el día 01 de Octubre del año 2012 de las 9:00 horas a las 15:00 horas se encontraba en las Instalaciones de Palacio Municipal en compañía del Sindico Luis Ernesto Salomón Delgado, así como de los Directivos en virtud de que estaban en un reunión en Sindicatura, en espera de Instrucciones para comenzar sus labores lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno dejando ver a todas luces que el supuesto despido del que se duele el actor es totalmente

inexistente, y los hechos narrados en su infundada demanda son totalmente prefabricados.

Por lo anteriormente expuesto es que resulta totalmente improcedente y carente de razón y derecho el reclamo de la Reinstalación y demás prestaciones a favor del actor, ya que el C. ***** nunca fue despedido de manera injustificada, sino simple y sencillamente fue éste el que dejo de presentarse a laborar para mi representado.

Reiterando que nuestro representado nunca despidió al C. ***** injustificadamente, sino fue éste quien dejo de presentarse a laborar para mi representado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA. Para demandar la Reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación que realiza en el escrito de demanda ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones y accesorios que reclaman en su infundada demanda, aunado a que todas las prestaciones que devengaron se encuentran debidamente cubiertas de pago. Además que no se equipara a un despido injustificado como lo pretenden hacer valer la actora.

2.- EXCEPCIÓN PAGO.- Se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo ni otra prestación.

3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en cuanto a los conceptos de reclamación señalados bajo los incisos A), B), C) D), de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que la hoy parte actora presentó su demanda el día 9 de Noviembre del 2012; por lo tanto, no le asistiría tal derecho de las prestaciones anteriores a la fecha de la presentación a la demanda, por tal motivo todo el tiempo atrás al día 10 de Noviembre del 2011, se encuentra prescrito; ya que dichas prestaciones se encuentran prescritas por todo el tiempo anterior al último año laborado.

4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- se opone esta excepción en virtud de que existe oscuridad, vaguedad, imprecisión e inverisimilitud; misma que se opone respecto del reclamo por el pago de "FONDO DE AHORRO" ya que el concepto reclamado, como tal no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En audiencia de fecha 17 diecisiete de Mayo del año 2013 (foja 47), **SE LE TUVO A LA PARTE DEMANDADA POR PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS**, debido a su incomparecencia, no obstante de estar debidamente citada.

En relación al expediente 1931/2013-A1, en cuanto a los hechos manifestó lo siguiente:

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO I.- Es Cierto que con fecha 16 de Marzo del año 2004 el C. ***** fue contratado por el H. Ayuntamiento Institucional de Guadalajara.

Es falso que el C. Jesús Flores Manríquez haya sido contratado como Director de Actividades Especiales y actualmente como Director de Cultura Urbana.

Lo cierto es que el C. ***** fue contratado con nombramiento de Jefe de Sección.

Es cierto que el C. ***** contaba con plaza de empleado de Confianza.

Es cierto que el C. ***** tenía un horario de trabajo de 9:00 A.M. a 3:00 P.M de lunes a viernes.

Es cierto que el C. ***** percibía de manera quincenal la cantidad de \$ *****, haciendo el señalamiento que a esta cantidad se le descontaban las deducciones correspondientes a ISR siendo la cantidad de \$ ***** así como lo correspondiente al Importe de Fondo de Pensiones (pensiones del estado) siendo la cantidad de \$ ***** recibiendo la cantidad neta de \$ ***** quincenales.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO II.- Es cierto que el hoy actor siempre cumplió con las tareas encomendadas y derivadas de la propia actividad para la cual fue contratado, en forma puntual, eficaz y con la debida honradez, es por eso que mi representada se encuentra totalmente sorprendida de la decisión tomada por el ahora actor de prescindir de seguir prestando sus servicios laborales para mi representada.

Es falso.- Que el C. ***** , haya sido despedido injustificadamente por mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

Es cierto.- Que mi representada no haya observado las formalidades contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que como ya se dijo y se reitera en este momento; Mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; desconoce las "CAUSAS ENTRÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACIÓN

DE SERVICIO PÚBLICO"; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", y por lo anteriormente narrado es que mi representado nunca observo las formalidades contenidas en el mencionado artículo.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO III.- Es completamente FALSO e INEXISTENTE que el C. ***** fuera despedido de manera injustificada, por el C. *****, el día 01 de Octubre del 2012, aproximadamente a las 14:00 horas.

Es igualmente FALSO e INEXISTENTE lo vertido en el presente punto de hechos que se combate, específicamente en donde señala el C. ***** lo siguiente: "necesito que me presentes tu renuncia lo antes posible es que no te tengo contemplado en mi equipo y si no la entregas considérate despedido".

Es FALSO e INEXISTENTE que el C. JOSÉ LUIS PATIÑO sea el Director Administrativo, suponiendo sin conceder que se refiera al C. JOSÉ LUIS PATIÑO GUERRA es de igual manera FALSO e INEXISTENTE que el mismo haya tenido contacto físico y/o telefónico con el C. *****, el día 01 de Octubre del año 2012.

Es completamente FALSO e INEXISTENTE que el C. *****, suponiendo sin conceder a que se refiera al C. ***** le haya manifestado al C. ***** que por ordenes de del C. ***** estaba despedido y no se le permitiría el paso a su área de trabajo.

Es cierto el punto marcado con el numero IV del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, efectivamente existe un diverso juicio promovido por el actor ante este tribunal y al cual le correspondió el número de expediente 2082/2012-G1 así como el señalamiento de la audiencia, y en general los puntos que en el mismo refiere.

Es totalmente falso lo señalado en el punto numero V del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, es falso(sic) que la no haya comparecido personal alguna en representación del ayuntamiento demandado, tal y como se desprende de los autos, existió la comparecencia en tiempo y forma de la autorizada del demandado. Resultando falso también que el Lic. ***** haya manifestado (sic) al actor lo que refiere en este punto.

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es falso en su totalidad que al actor se le haya despedido de forma injustificada por mi representado; ya que como se ha mencionado el mismo dejo de presentarse a sus labores, desconociéndose las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIO INTERRUPTIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no

podía coaccionarlo y menos aún obligarlo para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado al operario su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado; que el accionante comparezca ante esta instancia entablándole forma demanda; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA".

Aunado a lo anterior se manifiesta que mi representado no ha estimado pertinente instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra del accionante; toda vez que no es deseo prescindir del servicio público que otorgaba el actor, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía.

Lo que también es verdad, es que el día 28 de septiembre del año 2012, el actor se desempeñó con toda normalidad para mí representado en su jornada laboral habitual. Y que el mismo como ya se ha multicitado en el cuerpo de la presente contestación a la demanda, dejo de presentarse a laborar por causas ajenas a mi representado a partir del día 01 de Octubre del año 2012.

Siendo de igual manera cierto que resulta totalmente imposible que el C. ***** haya tenido contacto alguno y mucho menos despedido al actor el día 01 de Octubre del año 2012 tal y como dolosamente lo quiere hacer creer el ahora actor tratando de ofuscar la inteligencia de esta H. Autoridad con hechos prefabricados ya que el C. ***** el día 01 de Octubre del año 2012 de las 9:00 horas a las 15:00 horas se encontraba en las Instalaciones de Palacio Municipal en compañía del Sindico *****, así como de los Directivos en virtud de que estaban en un reunión en Sindicatura, en espera de Instrucciones para comenzar sus labores lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno dejando ver a todas luces que el supuesto despido del que se duele el actor es totalmente inexistente, y los hechos narrados en su infundada demanda son totalmente prefabricados.

Y respecto a lo que señala que sucedió el día 9 de Julio del año 2012, la verdad de los hechos es que posteriormente después de que fue reinstalado el actor, en los términos que se desprende de los autos del juicio laboral burocrático con número de expediente 2082/2012-G1. El actor del juicio se retiró de las oficinas ubicadas en calle Pino Suarez numero 254 zona centro de esta ciudad, desconociéndose las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado.

Por lo anteriormente expuesto es que resulta totalmente improcedente y carente de razón y derecho el reclamo de la Reinstalación y demás prestaciones a favor del actor, ya que el C. ***** nunca fue despedido de manera injustificada, sino simple y sencillamente fue éste el que dejo de presentarse a laborar para mi representado.

Reiterando que nuestro representado nunca despidió al C. ***** injustificadamente, sino fue éste quien dejo de presentarse a laborar para mi representado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA. Para demandar la Reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación que realiza en el escrito de demanda ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones y accesorios que reclaman en su infundada demanda, aunado a que todas las prestaciones que devengaron se encuentran debidamente cubiertas de pago. Además que no se equipara a un despido injustificado como lo pretenden hacer valer la actora.

2.- EXCEPCIÓN PAGO.- Se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo ni otra prestación.

3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en cuanto a los conceptos de reclamación señalados bajo los incisos A), B), C), D), de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que la hoy parte actora presentó su demanda el día 06 de Septiembre del 2013; por lo tanto, no le asistiría tal derecho de las prestaciones anteriores a la fecha de la presentación a la demanda, por tal motivo todo el tiempo atrás al día 07 de Septiembre del 2012, se encuentra prescrito; ya que dichas prestaciones se encuentran prescritas por todo el tiempo anterior al último año laborado.

4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo a favor de la parte actora o reconocimiento de los hechos que aquí expresamente se niegan, subsidiariamente se opone la EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, tomando en consideración que la parte actora omite indicar elementos de hecho en los que pudieren llegar a fundar las pretensiones de pago de las prestaciones que reclama, pues respecto de los hechos en que las funda, no expone una relación de causa efecto que las pudiere hacer comprensibles. Fácilmente puede advertirse que el actor del Juicio omite describir los elementos

fundamentales de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos, pues su relato contiene datos imprecisos, vagos y abstractos que impiden conocer cabalmente lo que supuestamente sucedió, con mayor razón porque en ningún momento señala cuando, ni como, ni donde, ni porque ocurrieron, que día ni a qué hora, ni en qué lugar preciso; y son del todo oscuros, incomprensibles, incompletos e irregulares, de tal suerte que se trata de una exigencia artificiosa, simulada y dogmática, carente de toda justificación legal. Todo lo anterior deja en completo estado de indefensión a la demandada, impidiéndole preparar debidamente su defensa y oponer adecuadamente sus excepciones y a esa Junta ante la imposibilidad Jurídica de resolver apegada a Derecho, por lo que en todo caso se debe absolver.

Le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1.- CONFESIONAL.- La que hago consistir en el resultado del pliego de posiciones que de manera personalísima deberá absolver el actor de este juicio *****.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

V.- Previo a la fijación de la Litis y antes de establecer la carga de la prueba, este Tribunal procede a estudiar las excepciones hechas valer por la parte demandada: - - - - -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- EXCEPCIÓN DE PAGO.-

Excepciones que se determinan improcedentes, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no, de la acción y del pago de las prestaciones ejercitadas.- - - - -

En relación a la **PRESCRIPCIÓN**, la cual es analizada en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año. Por lo cual, se estima procedente dicha excepción, por el reclamo de prestaciones que rebasan el año que ampara dicho artículo, de ahí que las prestaciones que proceda su pago, será únicamente de un año atrás a la fecha en que la hizo exigible con la presentación de su demanda, esto es, si la presentó el 09 nueve de Noviembre de 2012 dos mil doce, el

año que abarcara su estudio se limita al día 09 nueve de Noviembre de 2011 dos mil once, sin perder de vista la fecha en que se duele del despido injustificado, así como las que procedan con posterioridad a esa fecha.-----

Así las cosas, **se establece que la LITIS en el juicio 2082/2012-G1**, versa en dilucidar si el actor del juicio fue despedido el día primero de octubre del año dos mil doce, a las dos de la tarde, como lo narra en su escrito de demanda, por el señor *****; por otra parte, la Entidad Pública adujo que en ningún momento había sido despedido, si no que dejó de presentarse a sus labores y ofreció el trabajo en un puesto diverso, el cual fue aceptado como se puede apreciar a foja 50 y 51 de los autos.-----

De lo expuesto, se deduce que el ofrecimiento de trabajo **SERÁ DE MALA FE**, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando **se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador**, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los

derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Y atendiendo a los razonamientos antes expuestos, se analiza el OFRECIMIENTO DE TRABAJO, advirtiéndose que la patronal al dar contestación a la demanda, acepta que el actor era su trabajador y el salario que indica; sin embargo, al momento de ofrecerle el trabajo le modifica las condiciones laborales, es decir, le ofrece el trabajo en un puesto diverso al que refiere el actor venía desarrollando, esto al señalar en su demanda que su actual **puesto era de Director de Cultura Urbana, ubicada en la calle ******* y la demandada le ofrece el trabajo como **JEFE DE SECCIÓN, con adscripción Dirección de Operación, Producción y Programación**; no obstante a ello, el trabajador lo acepto y fue reinstalado.-----

En esas condiciones, se concluye que el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE HACE LA DEMANDADA AL ACTOR EN EL EXPEDIENTE 2082/2012-G1, ES DE MALA FE**, en razón de que fue ofrecido en un puesto de "JEFE DE SECCION", no obstante que el operario señalo en su demanda inicial que el puesto que desempeñaba era de "**Director de Cultura Urbana**", ubicada en la calle ******, el cual fue controvertido por la patronal equiparada, sin embargo en este juicio, no ofreció prueba alguna para desvirtuarlo, debido a que en la diligencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, al no haber comparecido a ella. De ahí que no acredita que el actor desempeñara el puesto de Jefe de Sección, lo cual denota que se le modificaron las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador.*-----

A lo anterior tienen aplicación las tesis siguientes:-----

Registro: 191189
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Septiembre de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T.124 L
Página: 778

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. MALA FE. CUANDO LA REINSTALACIÓN SE EFECTÚA EN UN PUESTO DIVERSO AL QUE LA ACTORA VENÍA LABORANDO.

Cuando en el momento de la reinstalación de la actora, se le incorpora en un puesto diverso al que originalmente venía laborando, es inconcuso que el patrón cambia las condiciones de trabajo denotando con esto que en realidad no era su voluntad que la trabajadora regresara a seguir prestando sus servicios, sino que su intención era sólo revertir la carga de la prueba, lo cual no puede darse, pues para que se considere de buena fe el ofrecimiento de trabajo que hizo el patrón debió de materializarse la reinstalación en el puesto que solicitó la trabajadora y que venía desempeñando contractualmente, de ahí que no procede la reversión de la carga procesal, aun cuando la accionante hubiese aceptado por necesidad económica ser reinstalada en la categoría propuesta. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7139/2000. Virginia Rangel Mateos. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 545, tesis IV.3o.19 L, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. MALA FE. CUANDO LA REINSTALACIÓN SE HAGA EN UN PUESTO DIVERSO DE CATEGORÍA INFERIOR AL OFRECIDO POR EL DEMANDADO."

Octava Época
Registro: 225864
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 320

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE MODIFICAN SUS CONDICIONES. (CAMBIO DE HORARIO).

Por condiciones de trabajo debe entenderse el conjunto de

normas que regulan las prestaciones a que tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral, y si el patrón ofrece la reinstalación al trabajador alegando un distinto horario de labores del mencionado en la demanda, pero sin justificar su afirmación, por corresponderle probar tal circunstancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, es indiscutible que no opera la reversión de la carga de la prueba, dado que el ofrecimiento del trabajo es de mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 502/89. Ricardo Quintero Fuentes y otro. 1o. de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 258/89. Francisco Negrete Fuentes. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 294/88. José Antonio Avendaño Contreras. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

En base a lo anterior, SE CALIFICA DE MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, lo cual significa que no revierte la carga de la prueba hacía el actor; COMO CONSECUENCIA LE CORRESPONDE A LA DEMANDADA ACREDITAR QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO ALUDIDO POR EL TRABAJADOR.

Sin embargo, la demandada no cumple con su carga probatoria impuesta, debido a que se le tuvo por perdido el derecho a ofrece pruebas como anteriormente se indicó, lo cual origina la presunción a favor del operario de la existencia del despido alegado en el expediente 2082/2012-G1.-----

Luego, al analizar el expediente 1931/2013-A1, acumulado al expediente 2082/2012-G1, el actor afirma que una vez que fue reinstalado como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que le hizo el Ayuntamiento demandado en el juicio más antiguo, fue nuevamente despedido, aseverando que sucedió el nueve de Julio de dos mil trece, a las diez horas con treinta minutos, por conducto del Licenciado ***** en su carácter de Integrante del Departamento Jurídico de la Secretaría de Cultura del ente demandado; mientras que por otra parte la demandada negó nuevamente el despido y ofreció el trabajo al actor en los

mismos términos que en el diverso juicio 2082/2012-G1, el cual esta vez no fue aceptado por el operario, señalando que era de mala fe.-----

Sin embargo, al analizar el ofrecimiento de trabajo que le hace la demandada al trabajador actor en el expediente 1931/2013-A1, se advierte que fue realizado en los mismos términos que lo hizo en el expediente 2082/2012-G1, **el cual fue declarado de mala fe,** al ofrecerse en un puesto diverso al reclamado por el demandante como Director de Cultura, el cual con las pruebas que ofrecen las partes en el juicio más recientes, de ninguna manera no lo desvirtúa, pues el actor al absolver posiciones, en especial la número 5, no reconoce que la reinstalación efectuada el 09 nueve de Julio de 2013 dos mil trece, expediente 2082/2012-G1, se haya realizado en el mismo puesto que desempeñaba para el Ayuntamiento, **pues fue reinstalado como Jefe de Sección, tal y como se desprende de dicha diligencia.**

De ahí que, ésta autoridad se encuentra obligada a estudiar la conducta procesal de las partes, principalmente de la entidad pública al ofrecer el trabajo, puesto que se evidencia de autos que dentro del juicio **2082/2012-G1** la entidad ofreció el trabajo y el actor lo aceptó llevándose a cabo la correspondiente diligencia de reinstalación en un puesto diverso al desempeñado, como se puede apreciar a fojas 50 y 51 de actuaciones, siendo de nueva cuenta despedido el accionante por lo que presentó nueva demanda a la que se le asignó el número **1931/2013-A1**, así que dicha actitud evidentemente se tiene que tomar en cuenta para la calificación del trabajo, como una actitud demostrativa de que la conducta procesal de la entidad demandada no revela la intención de continuar con la relación laboral, sino que únicamente tuvo como finalidad revertir la carga de la prueba al trabajador actor. **LO QUE REVELA LA MALA FE DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, POR LO CUAL SE CALIFICA COMO TAL.**

Lo anterior se sustenta en las siguientes Jurisprudencias:----

Novena Época
Registro: 172461
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 93/2007
Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Octava Época
Registro: 207948
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a. 10/90
Página: 243

Genealogía:

Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 28.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.

Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

Observaciones

Concordancia: En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 188, a la presente tesis se le asignó el número 4a. X/90, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Bajo esa premisa, el rechazo de la actora al ofrecimiento de trabajo planteado en el expediente 1931/2013-A1, aun cuando se hubiere efectuado bajo las mismas condiciones de categoría, jornada y salario, al resultar de mala fe por la conducta procesal desplegada por el ayuntamiento demandado, de ninguna manera conlleva un desinterés al cumplimiento de la acción de reinstalación ejercida, ni tiene como consecuencia legal invalidar la pretensión de reinstalación solicitada en la demanda laboral.

Al respecto es de invocarse la Jurisprudencia 2ª./J.97/2005, sustentada por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Época: Novena Época

Registro: 175282

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Abril de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2ª./J. 97/2005

Página: 208

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUEL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2ª./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe,

su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que el rechazo de la operaria al ofrecimiento de trabajo efectuado por la demandada en su momento resultó justificado, por lo que no entraña desinterés en obtener un laudo de reinstalación favorable.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima que los **OFRECIMIENTOS DE TRABAJO REALIZADOS AL ACTOR FUERON DE MALA FE**, por lo cual se califican como tal, lo que implica que no tiene el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido, sino que le corresponde a la demandada acreditar que no existió el despido aludido por el trabajador en las fechas que alude aconteció, en cada uno de los diversos juicios materia de este análisis.-----

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el que se cuenta, aportado por la parte demandada, para efectos de que acredite la inexistencia del despido alegado por el actor en los diversos expedientes que integran esta pieza de autos, sin embargo en relación al expediente **2082/2012-G1**, en audiencia de fecha 17 diecisiete de Mayo del año 2013 (foja 47), SE LE TUVO A LA PARTE DEMANDADA POR PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS, debido a su incomparecencia, no obstante de estar debidamente citada. De ahí que en dicho expediente no demuestra la inexistencia del despido alegado por el actor.-----

A su vez, en el diverso juicio laboral número **1931/2013-A1**, acumulado al anterior invocado, se aprecia que sólo ofreció la CONFESIONAL a cargo del actor del juicio ***** , desahogada el dos de marzo del año dos mil quince, fojas (000166 y 000167), quien al formularle la posición número 6, referente al despido, negó la inexistencia de este, sin rendir dicha probanza fruto alguno a la patronal.----

Por último, con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL, no le rinde ningún beneficio a la demandada, toda vez que en autos no obra constancia alguna que demuestre la inexistencia de los despidos alegados por el trabajador actor, el día y la hora que indica sucedió cada uno de ellos en ambos juicio.-----

Pruebas que fueron valoradas a verdad sabida y buena fe guardada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que la demandada logrará acreditar la carga probatoria que le correspondió en los presentes juicios, razón por la cual no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional más que condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR** al actor *********, en el puesto de Director de Cultura Urbana que venía desempeñando anterior al despido injustificado del que fue objeto, el día primero de octubre de dos mil doce, considerándose como ininterrumpida la relación laboral desde esa fecha hasta que se lleve a cabo su reinstalación, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos, a partir del despido injustificado suscitado el día primero de octubre de dos mil doce y hasta el día previo anterior al que sea debidamente reinstalado, periodo en el cual van inmersos los salarios vencidos que reclama el actor en el expediente 2082/2012-G1 y 1931/2013-A1. Así mismo, **se condena a la demandada**, a pagar al actor el **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, de conformidad a lo previsto por los artículos 41 y 54 de la Ley que regula el Procedimiento laboral burocrático, estos se consideran a partir del día en que aconteció el primer despido injustificado, suscitado el día 01 primero de octubre de dos mil doce y hasta el día previo anterior a que sea reinstalado el actor, debido a que la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. Lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día 01 primero de octubre del año 2012, dos mil doce, en que acaeció el primer despido injustificado expediente 2082/2012-G1 y hasta que sea reinstalado legalmente relativo al expediente 1931/2013-A1, en razón de que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es

claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, la del pago de salarios y vacaciones.-----

VI.- El actor reclama en los expedientes 2082/2012-G1 y 1931/2013-A1, bajo el inciso C) de cada uno de ellos, el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por todo el tiempo que duro la relación laboral. Argumentando la demandada que dichas prestaciones siempre le fueron pagadas cuando procedieron, además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la ley que rige al procedimiento laboral burocrático. Excepción que resulto procedente, **por tal motivo el periodo a analizar será del 09 nueve de noviembre del 2011, dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012, dos mil doce**, (un día antes del despido de su primer juicio, esto es expediente 2082/2012-G1), toda vez que el periodo del 16 dieciséis de marzo del año 2004, dos mil cuatro, al 08 de noviembre del año 2011, se encuentra prescrito.- -----

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es a la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho, y toda vez que en líneas precedentes ya fueron analizadas las pruebas ofrecidas por esta parte de acuerdo al numeral 136 de la Ley de la Materia, ninguna le favorece para acreditar el pago de dichas prestaciones, pues el actor en la prueba confesional a su cargo, negó que le hubieran sido pagadas estas prestaciones.-----

Por último, con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le rinde ningún beneficio a la demandada, toda vez que en autos no obra constancia alguna que demuestre el pago de dichas prestaciones.-----

Por ende, se **CONDENA A LA DEMANDADA**, de pagar al actor las **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por el periodo comprendido del 09 nueve de noviembre del 2011, dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012, dos mil doce, **(un día antes de la fecha en que baso su primer despido, esto es expediente 2082/2012-G1)**, de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley de la Materia.-

VII.- A su vez, bajo el amparo del mismo inciso C), reclama **LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por el monto de la cantidad de \$*****, y en su inciso D) el pago **DEL FONDO DE AHORRO**, por el monto de la cantidad de \$*****, ambas prestaciones por el periodo del 16 dieciséis de marzo del año 2004 dos mil cuatro al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, en sus respectivas demandas en los expedientes 2080/2012-G1 y 1931/2013-A1. Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a éstas prestaciones se refieren, las cuales se estiman *IMPROCEDENTES*, en razón de que dichas prestaciones, no están previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dichas prestaciones, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que las prestaciones antes indicadas no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta improcedente. Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO.

RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior, no resta más que ABSOLVER y **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor de este juicio las cantidades que por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y FONDO DE AHORRO**, reclama bajo los incisos C) y D), del capítulo de hechos de sus demandas en el presente expediente, así como en el diverso 1931/2013-A1. -----

VIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su demanda, por la cantidad de **\$***** QUINCENALES**, debido a que la demandada reconoció ese salario al dar contestación a las demandas.-----

Además **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Director de Cultura Urbana del Ayuntamiento Demandado, a partir del 01 primero de octubre del año 2012 y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 105, 114, 121 al 124, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales

784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del presente juicio *********, en parte acreditó las acciones intentadas; mientras que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, parcialmente justificó las excepciones y defensas opuestas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a **REINSTALAR** al actor *********, como Director de Cultura Urbana del Ayuntamiento Demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día primero de Octubre de dos mil doce, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido injustificado suscitado el día primero de octubre de dos mil doce y hasta el día previo anterior a que sea debidamente reinstalado. Además a pagar al actor **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por el periodo comprendido del 09 nueve de noviembre del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar **VACACIONES** al trabajador actor, a partir del día 01 primero de octubre del año 2012, dos mil doce, en que acaeció el primer despido injustificado expediente 2082/2012-G1 y hasta que sea reinstalado legalmente, así como de pagar la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y FONDO DE AHORRO**, que reclama bajo los incisos C) y D), del capítulo de hechos de sus demandas en los expedientes aludidos. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, en los términos ordenados en el último considerando de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y cuenta abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/gama.